Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Orense, por renuncia del Sr. D. Francisco de Cortejarena y Aldebó:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformada por la de 2º de Febrero de 1896:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 28 de Enero de 1900 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Orense.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta núm. 11.)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Argés, decretada por V. S. en 4 de Noviembre último, dicho alto Cuerpe ha emitido, con fecha 19 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 del mes corriente, se remite á informe de esta Sección el expediente de suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Argés, decretada por el Gobernador de Toledo en 4 de Noviembre último.

Resultan, entre otros cargos: que por el expresado Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión de 19 de Junio de 1897, en la que tomaron parte los actuales Concejales D. Julián López Hernández, D. Francisco Triviño y D. Valentín Castellanos, se acordó la enajenación de varios residuos y títulos de la Deuda pública para destinar su importe á la adquisición de Casas Consistoriales y local para Escuelas; que dicha enajenación se llevó á efecto, sin obtener autorización de la Superioridad, por un agente que nombró el Ayuntamiento, al que se abonaron por gastos anticipados y honorarios 180 pesetas y 61 pesetas 60 céntimos, ascendiendo el importe total de los efectos vendidos á la suma de 877 pesetas 38 céntimos; y que, á pesar del anterior acuerdo, se destinaron 583 pesetas para pagar el segundo plazo de un reloj de torre, sin la autorización correspondiente.

El Gobernador, estimando que la enajenación de títulos de la Deuda pública, sin autorización del Gobierno, constituye infracción de la ley, atribuyéndose el Ayuntamiento facultades que no tiene, y que la inversión de cantidades en servicios ó gastos no justificados reviste caracteres del delito de malversación de los fondos encomendados por la ley á su custodia, decretó la suspensión de los tres referidos Concejales en providencia de 4 de Noviembre último:

Visto el expediente:

Visto el art. 180 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos expresados constituyen, en efecto, infracción manifiesta de la ley, con perjuicio de los intereses del Municipio, atribuyéndose el Ayuntamiento facultades de que carece al disponer la enajenación de títulos de la Deuda pública sin previa autorización de la Superioridad, por lo que los Concejales que adoptaron el acuerdo incurrieron en responsabilidad, que merece el correctivo impuesto por el Gobernador:

Considerando que oídos en su defensa los Concejales suspensos, no han logrado desvirtuar dichos cargos; y

Considerando que los hechos expuestos, en cuanto conciernen á la inversión de fondos, pudieran ser constitutivos de delito;

La Sección opina:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1899.—E. Dato, Sr. Gobernador civil de Toledo.

(Gaceta núm. 363.)

REGLAMENTO

del Instituto de Sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

Art. 1.º El Instituto de Sueroterapia, vacunación y bacteriología, se dedicará:

I. A los análisis é investigaciones microbianas y bacteriológicas que se le encomienden por la Dirección general de Sanidad ó que propongan á la misma el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina, ó que soliciten de él los particulares.

II. A la enseñanza práctica de la técnica bacteriológica, en su relación con la higiene pública y la epidemiología.

III. A la obtención de las linfas, sueros y cultivos destinados á la prevención y al tratamiento curativo de las enfermedades infecciosas; y

IV. A la generalización y práctica de estos procedimientos preventivos y curativos.

Art. 2.º Para el cumplimiento de estos fines se dividirá el Instituto en tres Secciones:

Primera. De análisis bacteriológico y enseñanza de su técnica.

Segunda. De Sueroterapia y obtención de linfas y vacunas y sueros preventivos.

Tercera. De inoculaciones y de la vacuna propiamente dicha.

Art. 3.º El referido Instituto depende del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección general de Sanidad, con la intervención de una Comisión técnica y otra administrativa; compuesta cada una de seis Vocales, entre los que se elegirán sus respectivos Presidentes. Los nombramientos serán de Real orden.

Las dos Comisiones reunidas constituirán una Junta, de la que será Presidente el Ministro de la Gobernación y Vicepresidente el Director general de Sanidad.

Art. 4.º Los gastos del Instituto se cubrirán en la forma expresada en el Real decreto de su creación de 28 de Octubre de 1899 y con los ingresos que de la enseñanza práctica de los análisis y venta de sueros y vacunas obtenga el Instituto y los donativos y subvenciones que se le hagan.

Art. 5.º Las cantidades que por los conceptos de ingresos expresados en el artículo anterior se recauden en el Instituto, formarán un fondo común para aplicarse á las distintas necesidades y servicios del establecimiento.

Art. 6.º Todos los trabajos que se encomienden al Instituto por la Dirección general de Sanidad, y que propongan á ésta el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina, serán gratuitos.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN GUBERNATIVA; DE LAS COMISIONES TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA, Y DE LA JUNTA GENERAL

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación y el Director general de Sanidad, como delegado del mismo, ejercerán las funciones de alta inspección sobre el Instituto y adoptarán las medidas y reformas que crean necesarias ó que le sean propuestas por la Comisión técnica ó administrativa.

Art. 8.º La dirección técnica y administrativa estará encargada á dos Comisiones, compuestas cada una de seis Vocales nombrados por el Ministro de la Gobernación, de entre los cuales se designarán por el mismo los Presidentes respectivos.

Para esta designación se elegirán personas que se hayan distinguido por sus trabajos científicos en las respectivas especialidades de la fundación, por su interés en el desarrollo de la cultura científica y en el progreso y amparo de los intereses

materiales y morales, y aquellas que por sus sentimientos filántrópicos se hagan á ello acreedoras.

Art. 9.° Los cargos de la Comisión administrativa serán honoríficos y gratuitos. Los de los individuos de la técnica que tomen parte en los trabajos activos de enseñanza ó laboratorios podrán ser retribuídos con las gratificaciones que consienta el estado económico del Instituto por determinación de la Junta general.

Art. 10. Como Secretario Administrador, adjunto á la Junta general y á cada una de las Comisiones, actuará uno de los Profesores de plantilla del Instituto, cuyas funciones se detallan en el cap. 5.°, y que será nombrado de Real orden.

Art. 11. La Comisión técnica se reunirá el número de veces que su Presidente lo estime neeesario para la organización de los servicios.

Art. 12. La Junta administrativa se reunirá cada mes para la revisión de cuentas y autorización de gastos.

Art. 13. Corresponderá á esta Comisión administrativa:

I. Examinar y aprobar mensualmente el presupuesto de gastos é ingresos del Instituto.

II. Examinar y aprobar en difinitiva y sin ulterior recurso las cuentas del Instituto, á cuyo fin destinará semestralmente una sesión extraordinaria ó las que fueren necesarias.

III. Proponer al Gobierno de S. M., *motuo proprio* ó á propuesta de la Comisión técnica, las reformas que los adelantos científicos y la mejor defensa de la salud pública hicieren necesarias.

IV. Inspeccionar los trabajos y el estado de la enseñanza, procurando estimular á los alumnos y facilitar la concurrencia á los laboratorios.

V. Si el estado económico del Instituto lo consiente, crear becas ó pensiones, á fin de que los Profesores ó los alumnos puedan visitar los laboratorios extranjeros más reputados.

VI. Solicitar el apoyo moral y material de todas aquellas Sociedades y personas que por sus condiciones de fortuna y cultura puedan prestar servicios al Instituto.

VII. Recabar de los poderes públicos todo cuanto pueda contribuir al mayor renombre y utilidad de la fundación.

Art. 14. Corresponde á la Comisión técnica:

I. La organización de los servicios en las respectivas Secciones.

II. La propuesta del personal técnico y del subalterno necesarios para el Laboratorio y dependencias del Instituto.

III. La clasificación de los trabajos y la designación de los emolumentos dentro de las tarifas propuestas por la Junta general y aprobadas por la Dirección del ramo.

Art. 15. Habrá un Director del Instituto, el cual, además de las funciones que le corresponden según el cap. 3.°, ejecutará los acuerdos de la Junta general, adoptando en casos de urgencia las medidas que considere oportunas y dando cuenta á la misma en su primera reunión.

Art. 16. Los individuos de la Comisión técnica se distribuirán la dirección inmediata de cada una de las Secciones ó de los trabajos que por su índole sintética ó de aplicación múltiple pueden afectar á varias de ellas.

Art. 17. Habrá precisamente un individuo de la Comisión técnica destinado á los trabajos de índole química, y otro á los de veterinaria.

Art. 18. En caso de no resultar fácil acuerdo en la distribución de estas diferentes funciones, la hará por sí mismo el Director del Instituto.

Art. 19. Formarán la Junta general de este Instituto las Comisiones técnicas y administrativas reunidas, bajo la presidencia del Ministro ó del Director general de Sanidad.

Art. 20. Se reunirá por lo menos una vez en el año, dentro de la última quincena del mes de Octubre, cuando lo crea necesario el Señor Ministro de la Gobernación ó lo soliciten cuatro Vocales de las Comisiones.

Art. 21. Corresponde á esta Junta general la aprobación definitiva de los presupuestos, de las cuentas y de las plantillas, así como de las reformas de éstas y de las tarifas por los servicios retribuíbles.

Art. 22. También formulará dicha Junta las proposiciones de reforma en el reglamento, en la instalación general y en los servicios de conjunto.

Art. 23. Esta Junta designará, á propuesta de la Comisión ténica, los funcionarios de esta índole que no deban serlo por oposición, y confirmará los nombramientos hechos por ambas Comisiones.

CAPÍPULO III

DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO

Art. 24. Corresponde al Director del Instituto:

I. La organización de los servicios de los laboratorios, y vigilancia del orden y disciplina interior.

II. La propuesta para nombramiento y separación del personal subalterno.

III. La distribución de los trabajos, la autorización de los informes dirigidos al Gobierno, á las Corporaciones oficiales, y los pedidos por los particulares, hechos por las Secciones respectivas.

IV. Autorizar, con arreglo á los presupuestos aprobados por la Junta general ó la Comisión administrativa, los gastos ordinarios á que dé lugar el sostenimiento de los laboratorios, la adquisición de material, la alimentación, adquisición de animales, etc.

Art. 25. Suplirá en el desempeño de estas funciones al Director, en ausencias y enfermedades, el individuo de la Comisión técnica por él designado.

CAPÍTULO IV

Art. 26. Los trabajos del Instituto se distribuirán en las tres Secciones indicadas en el art. 3.° del Real decreto de 28 de Octubre último.

Cada una de estas Secciones podrá subdividirse en el número de Subsecciones que la marcha de los trabajos haga necesarias, por decisión de la Comisión técnica.

Art. 27. Al frente de cada una de estas Secciones, y como directamente responsable de sus trabajos, estará el Vocal de la Junta técnica á que se hace referencia en el artílo 16.

Art. 28. En caso de ser necesaria la división en Subsecciones, designará la Junta técnica el funcionario que ha de desempeñar la Dirección especial de cads Subsección, quien siempre dependerá del Director de la Sección respectiva.

Párrafo primero

Trabajos bacteriológicos y enseñanza de su técnica

Art. 29. Esta Sección se ocupará:

I. En dar, con arreglo á las bases que se acuerden en la Comisión técnica, una enseñanza bacteriológica práctica, así como en los análisis clínicos (examen de productos patológicos, tales como pus, esputos, orinas y tumores).

II. En conservar para su estudio y comprobación los cultivos vivos de los principales gérmenes patógenos, con arreglo á los procedimientos que se estimen más perfectos.

III. En dar dictámenes, á petición de los Médicos, sobre la naturaleza de los productos morbosos que se les remitan.

Sección de Seroterapia

Art. 30. Tiene por objeto esta Sección:

I. La elaboración de sueros terapéuticos y profilácticos relativos á la difteria, tétanos, peste, infecciones estreptocoquicas, etc.

II. La elaboración de las toxinas necesarias para la inoculación preventiva en los animales del Laboratorio.

III. El ensayo de los sueros y vacunas fabricados por Laboratorios no oficiales, y el informe acerca de su eficacia terapéctica y profiláctica.

IV. La fabricación de sueros artificiales, con arreglo á fórmulas convenidas y publicadas en las tarifas.

Art. 31. También corresponde á esta Sección, como fin muy especial, el análisis de la linfa vacuna obtenida en el Instituto y el de la preparada por Institutos particulares ú oficiales que se le remitan,

Art. 32. Se procurará en la misma Sección la conservación de estas vacunas, sometiéndolas á análisis] periódicos y proponiendo la reforma de los métodos de su obtención, si se estima conveniente.

Párrafo segundo.

Vacunación.

Art. 33. Todo lo referente á las inoculaciones y la vacuna preventiva de la viruela, se adaptará á las disposiciones del capítulo adicional á ellas refente.

Art. 34. Uno de los Vocales de la Junta técnica dispondrá la realización de los servicios y trabajos relativos á Química inorgánica y orgánica que se estimen por la Comisión técnica como necesarios al complemento de los análisis y trabajos especiales.

También dirigirá el reconocimiento y análisis de las sustancias desinfectantes, comprobando por el medio que juzgue suficiente la acción efectiva de las mismas.

Art. 35. Estos análisis y comprobaciones podrán ser objeto de certificados, que se unirán á los dictámenes oficiales ó á los solicitados por los Médicos y particulares.

CAPÍLULO V

DEL SECRETARIO ADMINISTRADOR

Art. 36. Agregado á la Junta general y á cada una de las Comisiones, actuará como Secretario Administrador uno de los Profesores de plantilla del personal del Instituto.

Art. 37 El Secretario Administrador llevará las actas de las sesiones de las referidas Juntas y Comisiones, y tendrá en ellas voz, pero no voto.

Llevará la contabilidad del Instituto, bajo la inmediata dependencia del Director y de la Comisión administrativa.

Art. 38. Cuando la amplificación de los servicios, las necesidades y el estado económico del Instituto lo consientan, podrá encargarse de la contabilidad exclusivamente un funcionario administrativo nombrado por la Comisión administrativa, con los emolumentos que se le señalen.

CAPÍTULO VI

ENSEÑANZA

Art. 39. La distribución de los cursos de enseñanza bactoriológica se publicará todos los años, convenida por la Junta técnica y autorizada por el Director del Instituto.

Art. 40. Las personas que deseen matricularse para estas enseñanzas acreditarán poseer el título de Licenciado en Medicina, Farmacia ó el de Profesor de Veterinaria. ó en su defecto, el tener aprobados los tres primeros grupos de las citadas carreras.

Art. 41. Los cursos comenzarán en las fechas que en los cuadros de enseñanza se marquen, y tendrán la duración y distribución de días y horas que allí se designen. El programa de estudios, que se publicará oportunamente, abarcará tres secciones principales:

I. La técnica bacteriológica general:

II. La técnica bacteriológica especial; y

III. Los análisis bacteriológicos de aguas, alimentos y productos morbosos.

Art. 42. Durante el mes de Junio tendrán lugar los exámenes, y el Tribunal estará formado por el Director y los Profesores de las Secciones respectivas. También podrá formar parte de este Tribunal cualquiera de los individuos de la Comisión técnica. Si hubiere cursos breves especiales, los exámenes de sus materias podrán efectuarse en cualquiera época del año en que las lecciones terminen.

Art. 43. La concesión de certificados á los estudiantes ó Profesores alumnos de la Escuela de Bacteorología habrá de llevar precisamente la firma de los Profesores que hayan dado la enseñanza y la del Director del Instituto.

Art. 44. El importe de las matrículas, derechos de certificados y de exámenes so fijarán, por tarifa respectiva é ingresarán, como los rendimientos de análisis y de venta de sueros y vacunas, en la Caja del Instituto para sus gastos generales.

Art. 45. La Junta general podrá señalar gratificaciones á los Profesores encargados de la enseñanza cuando sea posible y lo estime conveniente.

CAPÍTULO VII

AYUDANTES DE LABORATORIOS

Art. 46. Adjunto á cada Sección habrá el número de Ayudantes, Profesores ó alumnos que se estime conveniente por la Junta general.

Art. 47. La provisión de estos cargos se hará mediante oposición, con arreglo al art 5.° del Real decreto de 28 de Octubre último. Los ejercicios se harán según un programa redactado y aprobado por la Junta técnica y que se publicará al hacerse la convocatoria.

Art. 48. La retribución de estos cargos se hará con arreglo á los presupuestos anuales del Instituto, aprobados por la Junta general á propuesta de la Comisión técnica.

CAPÍTULO VIII

PERSONAL SUBALTERNO

Art. 49. La Comisión administrativa propondrá para su nombramiento, según su categoría, con arreglo á las disposiciones vigentes, al Ministro ó al Director, el número de empleados subalternos, como Escribientes, ordenanzas, mozos de servicio y de laboratorio que juzgue necesarios.

Art. 50. Habrá un Conserje encargado del servicio de vigilancia y disposición de la limpieza en todas las dependencias del Instituto.

Art. 51. Este Conserje conservará el material y mobiliario de que se le haga entrega por el Secretario Administrador, previo inventario firmado por ambos.

Art. 52. Con arreglo á las disposiciones del Director, adquirirá el material y utensilios, alimento de los animales y gastos menores, rindiendo cuenta detallada semanal ó mensual al Secretario Administrador para que éste á su vez lo haga á la Comisión administrativa.

CAPÍTULO ADICIONAL

DE LAS INOCULACIONES PREVENTIVAS DE LA VIRUELA

Artículo 1.° La Sección destinada á la aplicación y generalización de las vacunas preventivas, y en especial de la de la viruela, tendrá por objeto el cultivo en su mayor pureza de las vacunas animales y de su propagación en las formas que se estimen más convenientes.

También procurará el personal á ella efecto el estudio de los caracteres de las vacunas humanizada, animal, espontánea, retrotraída ó cultivada en el Laboratorio, para cuyo último fin acordará sus trabajos con los de la Sección segunda en la forma que por el Vocal de la Junta técnica nombrado al efecto se disponga.

Asimismo estudiará la mejor forma de conservación de la vacuna y los medios más convenientes para su remisión y empleo.

Art. 2.° Se llevará en esta Sección por el Secretario especial de la misma, una estadística particular de la viruela con arreglo á los datos que se exigen á los Gobernadores por las disposiciones vigentes. Esta estadística se hará desde el punto de vista principal de los efectos de las vacunas empleadas.

Los datos para este objeto recogidos se enviarán con las oportunas observaciones á la Dirección general á la terminación de los meses de Junio y de Diciembre.

Art. 3.° Deberá suministrarse por esta Sección toda la cantidad de vacuna que por la Dirección del Instituto se le reclame para atender á los pedidos de las Autoridades, los Médicos y los particulares.

Art. 4.° El Secretario especial de la Sección, que será designado por la Dirección general de entre los Médicos actualmente adscritos al disuelto Instituto de Vacunación del Estado, deberá comunicarse con los Institutos municipales ó particulares, á los que girará visitas de inspección cuando por la Dirección del Instituto se le encomienden, reuniendo todos estos datos en una Memoria anual, que elevará á la Dirección general de Sanidad.

Art. 5.° Hasta la modificación razonada del procedimiento, previo acuerdo de la Junta técnica, y oídos los Médicos de esta Sección, continuará conservándose la vacuna de la viruela mediante cultivo en la ternera, con los perfeccionamientos que por la Junta técnica se señalen.

Art. 6.° La vacunación será gratuita, por lo menos dos días cada semana, y los honorarios que se cobren en los restantes en las vacunaciones á domicilio ó en Corporaciones, serán precisamente las marcadas en la correspondiente tarifa.

Art. 7.° Todos los pedidos de vacuna hechos por los Gobernadores de provincia ó por las Autoridades y Corporaciones autorizadas por la Dirección general de Sanidad, habrán de constar en la estadística especial de la Sección de Sanidad del Municipio, y en la Secretaría general del Instituto El importe de los pedidos de Médicos particulares, el de vacunaciones retribuídas, y todo otro ingreso análogo, entrará en la Caja del Instituto, donde precisamente se hará el pago, mediante talón de resguardo.

Art. 8.° Todo producto vacunífero expendido por el Instituto, deberá ir acompañado de una sencilla instrucción acerca de su modo de empleo y de la fecha y condiciones en que ha sido obtenido.

Art. 9.° Mediante orden de la Dirección general de Sanidad, podrá disponerse el empleo del personal, del material y de los productos de la vacunación en los puntos y forma que la existencia ó amenaza de una epidemia lo hiciere necesario.

Art. 10. Médicos vacunadores.

Serán Médicos vacunadores los que en la actualidd se encuentran adscritos con este carácter al Instituto de Vacunación del Estado con los derechos reconocidos por el artículo 6.° del Real decreto de 28 de Octubre último, ó que reunan las siguientes condiciones:

Tener prestados servicios de Real orden en el Instituto de Vacunación del Estado, haber ejercido en población epidemiada de viruela y llevar más de ocho años de ejercicio profesional.

Art. 11. Las vacantes que ocurran, no presentándose aspirantes que justifiquen las condiciones expresadas, se proveerán por oposición,

Estos Médicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Practicar, dentro ó fuera del Instituto, á las horas y días que por turno les corresponda, las vacunaciones ó las inyecciones de sueros preventivos.

II. Hacer las operaciones de transmisión de las vacunas en los animales y de éstos al hombre.

III. Reconocer el estado de los niños ó adultos que deseen ser inoculados, razonando su resolución negativa por escrito en caso de adoptarla.

IV. Recoger y acondicionar la vacuna que haya de ser expendida ó conservada, entregándola, previo recibo, al Secretario de la Sección.

Art. 12. Médico Jefe.

Nombrado por la Dirección general de entre los Médicos de la Sección de Vacunas que lo sean en propiedad, habrá un Médico Jefe, al que incumbirá:

I. La distribución de los servicios de todos los Vacunadores dentro y fuera del Instituto.

II. La recolección y entrega de la vacuna, mediante registro, que podrá confrontar con el general del Establecimiento.

III. La vigilancia y orden de los departamentos de la Sección en sus relaciones de régimen interior y con el público.

IV. La relación con el Vocal de la Junta técnica á quien esté encomendada la dirección de estos servicios para os fines científicos de obtención y aplicación de las linfas,

V. La vigilancia del cumplimiento de las reglas establecidas para el cuidado y alimentación de los animales empleados con estos mismos fines.

Art. 13. Secretario-Contador.

Para el mejor cumplimiento de las reglas referentes á contabilidad y estadística de las vacunaciones, designará la Dirección de Sanidad á uno de los Médicos vacunadores que lo sean en propiedad, para que, de acuerdo con el Médico Jefe de estos servicios, redacte las Memorias y estadísticas y lleve la cuenta de las entregas hechas y de los gastos ocasionados.

Art. 14. Del Veterinario.

El Profesor Veterinario, Vocal de la Junta ténica, tendrá como funciones especiales en esta Sección, aparte de las que en las restantes le estén confiadas:

I. La admisión de las reses que han de ser vacunadas.

II. La autorización, por escrito, para que la operación se verifique.

III. La vigilancia diaria de las alteraciones de las reses vacunadas en los dias subsiguientes.

IV. La disposición del régimen de alimentación de los animales durante el período de evolución de la vacuna.

V. El nuevo reconocimiento y autorización para la extracción de la linfa en cada animal.

Art. 15. Personal subalterno.

El personal necesario para el cuidado de las cuadras, del servicio interior y exterior de vacunaciones y del mobiliario, será nombrado en la misma forma que el de las demás Secciones del Instituto, y se hallará á las inmediatas órdenes del Conserje del mismo.

Art. 16. Este último recibirá y cumplirá las órdenes del Médico Jefe en lo relativo á cuidado de los animales y conducción de éstos á su destino definitivo ó á las vacunaciones á domicilio.

Madrid 27 de Diciembre de 1899. —Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(*Gaceta núm.* 363)

COMISION PROVINCIAL

En vista del expediente de concurso para la provisión de los cargos de Médico civil de la Comisión de Reclutamiento, y Suplente del mismo, para el año de 1900, la Comisión provincial, en sesión de 14 de Diciembre próximo pasado, nombró para el primero de dichos cargos á D. Ramón Quesada Borrajo, y para el segundo á D. Heriberto Sabucedo.

Orense 10 de Enero de 1900.—El Vicepresidente, *Darío Macía.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

COMISIÓN DE RECLUTAMIENTO

Circular

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 29 de Diciembre próximo pasado, esta Comisión acordó dirigirse á los señores Alcaldes previniéndoles que á la mayor brevedad remitan: primero, una relación de los mozos que por no haber sido comprendidos en el alistamiento de 1899 deban serlo en el del corriente año, sin la penalidad que determina el art. 31 de la ley; y segundo, otra de los que por no hacerse inscribir en el año correspondiente ni en el inmediato, deban ser alistados en el próximo, con la penalidad que establece el citado artículo.

Orense 12 de Enero de 1900.—El Presidente, *Gustavo Alvarez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

AYUNTAMIENTOS

Montederramo

Desde hoy hasta el 20 del actual se halla expuesta al público en la puerta del salón de sesiones de la Casa Consistorial, la lista de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público en consonancia con lo dispuesto en el art. 26 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Montederramo 2 de Enero de 1900. —El Alcalde, Alfredo Cortón.

El apéndice al amillaramiento para el próximo año económico, empezará inmediatamente á confeccionarse en esta Alcaldía. Se invita, por lo tanto, á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su capital imponible, á que desde el día de la fecha hasta el último del corriente mes, presenten las declaraciones de altas y bajas acompañadas de los documentos justificativos.

Montederramo 2 de Enero de 1900. —El Alcalde, Alfredo Cortón.

Piñor

Durante los días 1.º al 20, ambos inclusive, del entrante mes de Enero, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de electores con derecho á elegir compromisarios para Senadores, á los efectos legales, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Piñor 31 de Diciembre de 1899.— El Alcalde, Manuel Freigido.

Carballino

La lista de electores que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público en Secretaría desde este día hasta el próximo 20 del actual, con objeto de que puedan formularse contra ella las oportunas reclamaciones.

Carballino 1.º de Enero de 1900.— El Alcalde, Ernesto Cela.

Avión

Del 1.º al 20 de Enero del próximo año de 1900, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en Barro, de la parroquia de Amiudal, la lista de electores de compromisarios para Senadores, formada con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Avión Diciembre 31 de 1899.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

Viana

Desde el día 1.º al 20 del corriente se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, listas de sus individuos y de un número cuádruple de mayores contribuyentes que durante el año corriente tienen derecho á votar compromisarios para Senadores.

Lo cual se hace público á los efectos del art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Viana 3 de Enero de 1900.—El Alcalde, Antonio Quintas.

Irijo

Desde este día hasta el veinte del corriente se halla expuesta al público en la casa Consistorial, la lista de electores para compromisarios, á los efectos que prefija el art. 26 de la Ley electoral vigente del Senado.

Irijo 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Pedro López.

Lobios

Debiendo tener lugar en el corriente mes la rectificación del empadronamiento general de habitantes de este distrito, se hace saber á todos los vecinos del mismo que hayan sufrido alteración en sus familias la obligación de presentar en Secretaría las oportunas hojas declaratorias, para que surta los efectos con arreglo á la Ley.

Lobios 20 de Diciembre de 1899.— José Teijeiro.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL
DE LA CORUÑA

Decanato

Don José Pérez Porto, Decano de los Ilustres Colegios de Abogados y Notarios de la Coruña.

Hago público: Que en el territorio de dicho Colegio Notarial se hallan vacantes las notarías de Laza y Ginzo de Limia, que corresponden á los distritos de Verín y Ginzo de Limia respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento orgánico, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881; y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á la Dirección general, por conducto de la Junta directiva de mi presidencia, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente de la publicación de la convocatoria en la «Gaceta de Madrid», con arreglo al Real decreto de 4 de Diciembre último.

La Coruña diez de Enero de mil novecientos.—José Pérez Porto.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: Que por el Procurador López Castro, á nombre de don Antonio Seoane, de Piñeirón, parroquia de Carracedo, en el municipio de la Peroja, se promovió apeo de las fincas que constituyen el foral denominado «Sampayo,» por el cual se pagan anualmente de renta á su dominio directo la Excelentísima señora doña María Josefa de los Cobos y Sevilla, Condesa de Amarante, ocho moyos de vino tinto, una fanega de castañas secas y veintidós reales de derechuras; y el correspondiente prorrateo de esta pensión entre los dueños del dominio útil.

La citada renta se halla gravada sobre varias fincas comprendidas dentro de un coto redondo en una superficie de seiscientos ferrados; y da principio su demarcación en el regueiro denominado Piñeiro y sitio por donde pasa el camino que dirigeal lugar de Villamayor y otras partes, continuando hasta un peñasco situado en una finca á viñedo de Pedro Alvarez, desde cuyo punto se dirige por la calzada de Figueira Preta. Sigue por otra calzada conocida con el nombre de Cierro das Calzadiñas, hasta llegar al peñasco denominado do Medio, que divide este foral del de Villar, desde cuyo sitio confina con términos de los lugares de Vilar y Fontelas, terminando con terrenos del foral de la Encomienda de la Barra.

Por providencia de once del actual se acordó citar á medio del presente edicto á todos los interesados en dicho foro que se hallen ausentes ó sean desconocidos, y deje, por tanto, de citárseles personalmente, para que dentro de cuarenta días comparezcan en este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con la práctica de dichas operaciones de apeo y prorrateo y con el perito agrimensor don Manuel Rodríguez Fernández, apercibidos que de no presentarse por sí ó apoderados, en el aludido plazo se les declarará conformes y continuará su curso el expediente sin practicarles otra diligencia.

Dado en Orense á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio Alonso Lasiote.— El actuario, Ricardo García.

Don Manuel Vázquez Cardero, Juez de primera instancia accidental de la villa de Celanova y su partido.

Hace público: que por Avelino Yáñez sin segundo apellido, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Escudeiros, municipio de Freás de Eiras, se pretende inscribir á medio de expediente posesorio la de un prado y robleda en Levada, unas veinte áreas poco más ó menos; linda Este, Oeste y Norte camino, y Sur robleda del mismo Avelino, que radica en términos de dicho Escudeiros y que compró á Don Faustino Carmelo López. Aprobado dicho expediente y presentado en el Registro de la propiedad al fin referido, fué denegada tal inscripción, por aparecer un asiento contradictorio de posesión de la finca indicada en favor del finado D. José Díaz Neira, vecino que fué del expresado Escudeiros; y como quiera que los herederos de este sean desconocidos, se acordó fijar é insertar edictos, requiriendo á los propios herederos, para que dentro del término de treinta días, comparezcan presentando en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma la correspondiente demanda oponiéndose por virtud del indicado asiento contradictorio á la inscripción de posesión que de la repetida finca interesa el Avelino Yáñez; prevenidos que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio á que se contrae el segundo apartado del artículo treinta y cuatro de la ley Hipotecaria.

Celanova nueve de Enero de mil novecientos. —Manuel Vázquez Cardero —De su mandado, José Prieto.

Don Ventura Domínguez Gómez, Actuario del Juzgado de primera instancia de Bande.

Certifico: que en el incidente de pobreza propuesto en este Juzgado por Sebastián Guerra Freire, vecino de Villameá, contra Luis Estévez Incógnito, ausente en ignorado paradero, el señor Abogado del Estado y otros á fin de que se declare legalmente pobre para formular demanda sobre reclamación de cantidad, se acordó en el día de la fecha por el señor Juez de primera instancia de este partido D. Enrique Estefanía de los Reyes, se emplace al mencionado Luis Estévez Incógnito, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de esta cédula en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado, á recoger la copia simple y contestar á la demanda de referencia, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Bande diez de Enero de mil novecientos.—Ventura Domínguez.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Antonio Veiga cuyo actual paradero se ignora y que según noticias, trata de ausentarse para el extranjero, á fin de que dentro de diez días siguientes al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que se instruye por muerte violenta de Ramón Alén, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto y caso de ser habido á su conducción con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dado en Ribadavia á ocho de Enero de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—P. M. de S. S., Félix Quijada.

Señas del procesado

Edad 23 años, estatura regular, barba poca, con bigote aun naciente, color pálido, pelo y cejas castaño oscuro, natural y vecino de Salamón, lugar de Pallota, distrito de San Amaro, en el partido judicial de Carballino; viste chaleco, chaqueta y pantalón de pana rayado color rojo, calza zuecos abotinados, lleva boina nueva y es delgado de cuerpo.—Félix Quijada.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15